

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 21.453 · 1976

PRODUCTOS AGRICOLAS

Boletín Oficial, 11 de noviembre de 1976 · 13 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Productos Agricolas

ARTÍCULO 1°. Las ventas al exterior de los productos de origen agrícola que se indican en la planilla anexa, quedarán sujetas a las normas que establece la presente ley. El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para modificar la mencionada planilla, cuando lo considere necesario.

La inclusión o exclusión al presente régimen de productos de origen agrícola, no podrá afectar las operaciones declaradas con anterioridad a la fecha de modificación.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo Nacional designará la Autoridad de Aplicación responsable del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 3°. Las ventas al exterior a que se refiere el Artículo 1° deberán ser registradas, mediante declaración jurada, ante la Autoridad de Aplicación, en forma que determine el Poder Ejecutivo Nacional, el que deberá asimismo reglamentar los plazos de vigencia de la declaración jurada.

(Derogada la modificación del presente artículo realizada por art. 20° del Decreto N° 2284/91 B.O. 1/11/1991, según texto del Decreto N° 2488/91 B.O. 28/11/1991, y restablecida la vigencia del texto original por art. 1° del Decreto 654/2002 B.O. 22/4/2002. Vigencia: a partir de la publicación en B.O.)

ARTÍCULO 4°. Podrán registrar operaciones de venta al exterior los exportadores oficiales y privados inscriptos en la Administración Nacional de Aduanas y en la Junta Nacional de Granos.

(Artículo sustituido por art. 20° del Decreto N° 2284/91 B.O. 1/11/1991, texto según del Decreto N° 2488/91 B.O. 28/11/1991)

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo Nacional podrá determinar que los exportadores otorguen una garantía o aval bancario o en su defecto, seguro de caución, a favor de la Autoridad de Aplicación.

(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 1094/2002 B.O. 28/6/2002)

ARTÍCULO 6°. A los fines de la liquidación de los derechos de exportación, reembolsos, reintegros, contribuciones, tasas, servicios y demás tributos que gravaren o beneficiaren la exportación de las mercaderías a que se refiere la presente ley, serán de aplicación los regímenes tributarios, de alícuotas, arancelario y de base imponible (precio índice, valor FOB, valor FOB mínimo o equivalente) vigentes a la fecha de cierre de cada venta.

El tipo de cambio aplicable a los fines de lo establecido en el párrafo anterior para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal, será el vigente a la fecha del registro de la declaración aduanera de exportación para consumo.

El valor FOB de las operaciones de venta debidamente declaradas será aceptado a todos sus efectos siempre que se corresponda con el régimen de valores establecidos previamente por la autoridad competente.

(Derogada la modificación introducida al primer párrafo por art. 1° del Decreto N° 618/2002 B.O. 17/04/2002. Y restablecida la vigencia del presente artículo y sus modificaciones por art. 6° del Decreto N° 654/2002 B.O. 22/4/2002. Vigencia: a partir de la publicación en B.O.)
(Artículo sustituido por art. 1 de la Ley N° 23.036 B.O. 13/12/1983. Vigencia: rige para las operaciones de ventas del exterior registradas a partir del 14 de diciembre de 1983)

ARTÍCULO 7°. Para las operaciones de exportación que se realicen dentro del régimen de la presente ley, el ingreso de divisas y su negociación se regirá por las normas del Banco Central de la República Argentina. Para la aplicación del precio índice, valor FOB de venta, valor FOB mínimo o equivalente, derechos de exportación, y demás tributos, reembolsos y reintegros, que correspondan, regirá lo establecido en el artículo 6 de la presente ley, con total independencia de la fecha de ingreso de las divisas.

ARTÍCULO 8°. El falseamiento de cualquiera de los datos incluidos en las declaraciones juradas hará pasible al infractor de una multa de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor FOB total de la operación declarada al tipo de cambio comprador más alto vigente a la fecha de comprobarse la infracción, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan. Independientemente de la sanción pecuniaria, el infractor podrá ser pasible de otras sanciones que serán establecidas a través del Decreto Reglamentario.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo Nacional, establecerá un procedimiento sumarial, que asegure el derecho de defensa, con el objeto de determinar si corresponde la aplicación de dichas sanciones.

ARTÍCULO 9°. Las ventas declaradas se darán por cumplidas cuando, dentro del plazo estipulado para la declaración jurada, el exportador hubiese registrado la declaración aduanera de exportación para consumo de por lo menos el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la cantidad (peso o volumen) declarada. La Autoridad de Aplicación podrá dar por cumplidas las operaciones o extender los plazos de cumplimiento de las mismas cuando existan causas de incumplimiento no imputables al exportador.

El incumplimiento o la anulación de operaciones correspondientes a las declaraciones de ventas registradas, será sancionado con una multa equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del valor FOB de venta de la parte incumplida de la declaración, como máximo hasta el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la cantidad declarada.

Para la conversión de divisas a moneda nacional de curso legal a fin de calcular las multas referidas se tomará el tipo de cambio comprador más alto vigente el día del vencimiento de la declaración jurada.

ARTÍCULO 10. Los importes que se recauden por aplicación de las sanciones previstas en la presente ley serán destinados a Rentas Generales.

ARTÍCULO 11. El régimen establecido por la presente ley, cuando fuere de aplicación, reemplazará en lo pertinente al previsto por los artículos 128, apartado 1, inciso b) y 129 de la ley de Aduana (t.o. 1962 con las modificaciones introducidas por la Ley N°19.890).

ARTÍCULO 12. El régimen establecido por la presente ley regirá a partir del momento que fije el Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 13. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DELREGISTRO OFICIAL y archívese. VIDELA - José A. Martínez de Hoz -

ANEXO

10 01 00 01

Trigo, excluido para semilla.

10 02 00 01

Centeno, excluido para semilla.

10 03 00 01

Cebada, excluida para semilla.

10 03 00 03

Cebada cervecera.

10 04 00 01

Avena, excluida para semilla.

10 05 00 01

Maíz, excluido para semilla.

10 07 00 01

Alpiste, excluido para semilla.

10 07 00 05

Kafir, excluido para semilla.

10 07 00 11

Mijo, excluido para semilla.

10 07 00 13

Sorgo granífero, excluido para semilla.

11 02 03 03

Avena despuntada.

12 01 04 01

Grano de soya, excluido para semilla.

15 07 01 00

Aceite de soya a granel y/o en envases de 10 kg. Arriba únicamente.

15 07 02 00

Aceite de algodón.

15 07 03 00

Aceite de cacahuete o maní a granel y/o en envases de 10 kg.únicamente.

15 07 04 02

Aceite de oliva a granel y/o en envases de más de 10 kg. arriba únicamente.

15 07 05 00

Aceite de girasol (maravilla) a granel y/o en envases de 10 kg. Arriba únicamente.

15 07 06 00

Aceite de nabo, de colza y de mostaza.

15 07 07 00

Aceite de lino.

15 07 12 01

Aceite de maíz a granel y/o en envases de 10 kg. arriba.

15 07 12 02

Aceite de tung.

15 07 12 03

Aceite de uva a granel y/o en envases de 10 kg. arriba.

15 07 12 04

Aceites comestibles preparados por cortes, mezclas etc. a granel y/o en envases de 10 kg. arriba.

23 02 00 12

Afrecho y afrechillo de trigo.

23 02 00 13

Pellets de afrecho y afrechillo.

23 04

Tortas, orujos de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales con exclusión de lías o heces.

23 04 01

Tortas de semillas oleaginosas.

23 04 02

Expellers.

23 04 03

Pellets.

23 04 04

Harinas y borras.

Nota Infoleg (Las modificaciones referenciadas no han sido plasmadas en el presente texto actualizado)

Incorporación de productos a la lista anexa:

- Resolución N° 35/1978 del Ministerio de Economía B.O. 20/1/1978;
- Resolución N° 510/1977 de la ANA;
- Resolución N° 567/1977 de la ANA Boletín de Aduana 130/77;
- Resolución N° 47/1979 de la ANA B.O. 30/1/1979;

- Resolución N° 869/1983 del Ministerio de Economía B.O. 15/8/1983;

- Resolución N° 22/1995 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 30/1/1995;

Exclusión de productos a la lista anexa:

- Resolución N° 603/1996 de la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación B.O. 19/09/1996;

- Resolución N° 364/2017 del Ministerio de Agroindustria B.O. 23/11/2017;

Suspensiones de anotación de ventas al exterior en el registro, recepción de declaraciones, y sus posteriores reaperturas:

- Resolución N° 22.955/1982 Junta Nacional de Granos, B.O. 7/7/1982;

- Resolución N° 3172/1984 Junta Nacional de Granos, B.O. 16/5/1984;

- Resolución N° 3175/1984 Junta Nacional de Granos, B.O. 17/5/1984;

- Resolución N° 3184/1984 Junta Nacional de Granos, B.O. 29/5/1984;

- Resolución N° 3189/1984 Junta Nacional de Granos, B.O. 31/5/1984;

- Resolución N° 3194/1984 Junta Nacional de Granos, B.O. 16/6/1984;

- Resolución N° 3580/1985 'B' Junta Nacional de Granos, B.O. 17/6/1985;

- Resolución N° 3635/1985 'B' Junta Nacional de Granos, B.O. 23/8/1985;

- Resolución N° 3876/1986 Junta Nacional de Granos, B.O. 2/4/1986;

- Resolución N° 4025/1986 'B' Junta Nacional de Granos, B.O. 18/11/1986;

- Resolución N°29932/1987 Junta Nacional de Granos, B.O. 21/7/1987;

- Resolución N° 32624/1988 Junta Nacional de Granos, B.O. 5/1/1989;

- Resolución N° 5060/1989 Junta Nacional de Granos, B.O. 21/12/1989;

- Resolución N° 5063/1989 Junta Nacional de Granos, B.O. 21/12/1989;

- Resolución N° 5138/1990 Junta Nacional de Granos B.O.09/03/1990;

- Resolución N° 5150/1990 Junta Nacional de Granos B.O.21/03/1990;

- Resolución N° 5213/1990 Junta Nacional de Granos B.O. 12/06/1990;

- Resolución N° 5410/1991 Junta Nacional de Granos B.O. 05/02/1991;

- Resolución N° 5411/1991 Junta Nacional de Granos B.O. 05/02/1991;

(Nota Infoleg : por art. 1° de la Resolución N° 184/2025 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 24/9/2025, texto segun art. 1° de la Resolución N° 185/2025 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 25/9/2025 se otorga una prórroga de manera automática y con carácter excepcional de la vigencia de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) por el término de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, contados a partir de la fecha de vencimiento del período de embarque más la prórroga automática para las "DJVE-360" y contados a partir del vencimiento de los TREINTA (30) días de las "DJVE-30", respecto de todas aquellas Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) registradas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Nº 682 de fecha 22 de septiembre de 2025 . Ver art. 2° Resolución N° 184/2025 . Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial.)

(Nota Infoleg : por art. 1° de la Resolución N° 68/2024 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 15/10/2024 se otorga una Prórroga Automática Excepcional de CIENTO VEINTE (120) días corridos, los que se

deberán comenzar a contar a partir de la fecha de vencimiento del período de embarque más la prórroga automática, a las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) registradas y vigentes dentro del régimen creado por la Ley Nº 21.453, que involucren a productos que no se exporten a granel (bolsas, bultos, etcétera) o en contenedores. Vigencia: desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.)

(Nota Infoleg : por art. 1° de la Resolución N° 173/2021 del del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 10/9/2021 se otorga una Prórroga Automática Excepcional de CIENTO VEINTE (120) días corridos, los que se deberán comenzar a contar a partir del día de la vigencia de la medida de referencia, a las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) registradas y vigentes dentro del régimen creado por la Ley N° 21.453 y su similar aclaratoria N° 26.351, que involucren a productos que no se exporten a granel (bolsas, bultos, etcétera) o en contenedores. Ver art. 2° de la misma. Vigencia: desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.)

(Nota Infoleg : por art. 1° de la Resolución N° 287/2020 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 31/12/2020 se otorga una prórroga automática excepcional de TREINTA (30) días corridos a partir del dictado de la norma de referencia, a las Declaraciones Juradas de Ventas Al Exterior (DJVE) registradas y vigentes dentro del régimen creado por la Ley Nº 21.453 y y su aclaratoria Nº 26.351, cuando el vencimiento del período de embarque con más la prórroga automática y/o la prórroga extraordinaria automática, operase durante el mes de diciembre de 2020. Quedan incluidas las que se hayan registrado con plazo de vigencia de TREINTA (30) días.)

(Nota Infoleg : por art. 1° de la Resolución N° 53/2002 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos B.O. 12/04/2002, se reabre el registro de declaraciones juradas de ventas al exterior que fuera cerrado temporariamente por la Resolución Nº 45/2002 .)

(Nota Infoleg : las normas de cierres y aperturas del registro de declaraciones juradas de ventas al exterior podrán consultarse clickeando en el enlace ' ')

(Nota Infoleg: por Resolución N° 331/2001 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, se aprueban los criterios para fijar los precios F.O.B. oficiales de las mercaderías.)

(Nota Infoleg: por art. 1° de la Resolución N° 835/2005 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos B.O.31/10/2005 se excluye del Régimen de Declaración Jurada de Venta al Exterior establecido por la presente, a los productos sólidos en envases inferiores o iguales a DOS KILOGRAMOS (2kg.) netos).

(Nota Infoleg : por art. 4° de la Resolución N° 94/2018 del Ministerio de Agroindustria B.O. 18/5/2018. se excluye del listado de productos alcanzados por el régimen de la Ley N° 21.453 a todos los productos de carácter orgánico, definidos según lo establecido en la Ley N° 25.127 y sus decretos y resoluciones derivadas. Vigencia: a partir del día hábil siguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial)

(Nota Infoleg : por art. 21 de la Resolución N° 128/2019 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca B.O. 15/11/2019 se excluye del listado de productos alcanzados por el régimen de la Ley N° 21.453 a todos los productos de carácter orgánico, definidos según lo establecido en la Ley N° 25.127 de Producción Ecológica, Biológica u Orgánica, y su norma reglamentaria y complementarias.)



VEREDICTA LEYES

Productos Agricolas. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).